

En Logroño, a 18 de marzo de 2003, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede provisional, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> del Bueyo Díez Jalón y D. José M<sup>a</sup> Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, siendo ponente D. José M<sup>a</sup> Cid Monreal, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

**27/03**

Correspondiente a la consulta formulada por el Excmo Sr. Consejero de Educación, Cultura, Juventud y Deportes en relación con el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, instado por D. E.J.G., a consecuencia de las lesiones sufridas por su hijo E.J.C. consistentes en la rotura de un diente, a consecuencia de sendas caídas sufridas en el Colegio San Pío X de esta ciudad.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

### ***Antecedentes del asunto***

#### ***Primero***

En fecha 19 de diciembre de 2002, por D. E.J.G., se presenta escrito en solicitud de responsabilidad patrimonial contra la Consejería de Educación, Cultura Juventud y Deportes, en reclamación de la cantidad de 54\_, más otros 283\_ de previsible desembolso por las lesiones sufridas por su hijo, consistentes en la rotura de la pieza dental nº 11, a consecuencia de sendas caídas sufridas en fechas 21 y 28 de octubre de 2002 mientras se encontraba en el Colegio San Pío X cuando, según la comunicación del accidente realizada por la Directora del Centro, ***“al encontrarse en el patio, se caen dos alumnos encima de él y, a consecuencia de ello, se rompe el diente y en cuanto al segundo incidente, al dirigirse del aula de informática a la suya habitual, agarrado a un compañero, cae al suelo golpeándose nuevamente en la misma zona”***.

A la citada reclamación se adjuntaba fotocopia del Libro de Familia, que acredita el parentesco así como factura por importe de 54\_ por la reconstrucción de una pieza dental más otros 283\_ relativos a la colocación de una **Jaket** definitiva en porcelana, que seguramente deberá realizarse en años futuros.

### ***Segundo***

En fecha 27 de diciembre se comunica al solicitante la incoación del expediente administrativo, así como el nombre de la Instructora del mismo, quien en esa misma fecha solicita a la Dirección del Centro mayor información sobre las circunstancias del percance, así como información relativa a si el Centro posee seguro escolar que pueda asumir el pago de la indemnización.

### ***Tercero***

En fecha 10 de enero, el Centro cumplimenta la solicitud de información, sin que de las explicaciones dadas sobre los dos accidentes sufridos por el menor se desprenda circunstancia alguna de cómo se produjeron los mismos, y comunicando la inexistencia de seguro escolar que cubra las consecuencias de los mismos.

### ***Cuarto***

En fecha 5 de febrero de 2003, se notifica al interesado el trámite de audiencia, compareciendo el padre del menor y aportando la factura que le había sido solicitada, por importe de 54\_.

### ***Quinto***

En fecha 16 de diciembre, se solicita informe a la Dirección General de los Servicios Jurídicos, que se evacua en fecha 5 de marzo del año en curso, considerando inexistente la responsabilidad patrimonial que se reclama.

Existe igualmente en el expediente Propuesta de resolución, sin fecha, que acuerda desestimar la responsabilidad patrimonial exigida.

### ***Antecedentes de la Consulta***

### ***Primero***

Por escrito de 7 de marzo de 2003, registrado de entrada en este Consejo el 11 de marzo de 2003, el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura, Juventud y Deportes del Gobierno de La Rioja, remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente, y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

### ***Segundo***

Mediante escrito de fecha 11 de marzo de 2003, registrado de salida el 12 de marzo de 2003, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo, procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

### **Tercero**

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

## ***FUNDAMENTOS DE DERECHO***

### ***Primero***

#### ***Necesidad del dictamen del Consejo Consultivo.***

El artículo 12.1 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

El art. 11,g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, califica de preceptivo el dictamen en las reclamaciones que, en concepto de daños y perjuicios, se formulen ante la Administración Pública, lo que igualmente reitera el

artículo 12.g) de nuestro Reglamento Orgánico y Funcional, aprobado por Decreto 8/2002 de 24 de Enero.

En cuanto al contenido del dictamen, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

### ***Segundo***

#### ***La responsabilidad de la administración en el caso sometido a nuestro dictamen.***

Resulta innecesario reiterar la doctrina de este Consejo Consultivo en relación con la responsabilidad patrimonial de la Administración y, en particular, la derivada de los daños sufridos por los alumnos de los centros docentes públicos, extensible al presente supuesto. Esta doctrina ha tenido su plasmación conceptual, entre otros, en los Dictámenes 4,5,6, y 7/00. En los mismos se avanza en la dirección sugerida por el Consejo de Estado de tecnificar los elementos estructurales de la responsabilidad y, en particular, de los criterios de imputación objetiva de responsabilidad a la Administración, en atención, tanto a los elementos del daño resarcible, cuanto al estudio de la relación de causalidad necesaria para que pueda darse una imputación a la Administración del hecho dañoso.

En los referidos dictámenes se advierte que no es en la negación de la relación de causalidad, con introducción subrepticia del requisito de la culpa, donde radica la solución del creciente incremento de reclamaciones presentadas por los ciudadanos contra la Administración, sino en el correcto discernimiento de los criterios de imputación objetiva. Unos, positivos (el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos) y otros, negativos, plasmados en criterios legales expresos (fuerza mayor, existencia del deber jurídico de soportar el daño producido, riesgos del desarrollo, etc.), o que pueden inferirse del sistema de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, tal y como ha sido aplicado por la jurisprudencia y la doctrina legal del Consejo de Estado (estándares de servicio, distinción entre daños producidos a consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos y con ocasión de éstos, el “riesgo general de la vida”, la “causalidad adecuada”, etc).

En el supuesto que nos ocupa, es evidente que existe un resultado dañoso y que el mismo es perfectamente cuantificable. Incluso existe relación entre ese resultado dañoso y el funcionamiento de un servicio público, pues el accidente se produce durante el desarrollo de una clase de Educación Física en un centro educativo público. Sin embargo, concurre en el caso sometido a nuestra consideración el criterio negativo de imputación objetiva denominado del “riesgo general de la vida”.

Como señala la S.T.S. de 24 de julio de 2001: “... ***no cabe imputar la lesión a la Administración docente, habida cuenta que la lesión causada, exclusivamente deriva y trae causa directa e inmediata del golpe fortuito recibido de un compañero de juego en un lance del mismo, sin que, pueda afirmarse que la lesión fue consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos docentes, so pretexto de encontrarse los alumnos en el interior del patio, dedicados a la práctica de los habituales juegos, pues tales circunstancias, sobre no denotar falta del debido control por el profesorado del colegio, ya que la lesión se habría producido, cualquiera que hubiera sido la vigilancia, es de tener en cuenta además que la forma en que se causó la lesión producida, en un lance del juego, solo es demostrativa de que en el colegio se desarrollaba una actividad física, integrante de la completa educación, en sí misma insuficiente para anudar el daño a la gestión pública, la prestación del servicio público docente, ajeno desde luego a la causación de aquél***”.

En el presente supuesto, carecemos de toda referencia a la forma de producirse los accidentes, salvo las interesadas manifestaciones del reclamante atribuyendo la responsabilidad de los mismos a otros alumnos, pero sin que exista dato alguno que permita determinar que los accidentes se produjeron tal y como se relata en los escritos de reclamación. Ante esta situación, no cabe sino concluir que, efectivamente, existe un resultado dañoso, que es perfectamente evaluable, existiendo incluso relación de causalidad entre ese daño y el funcionamiento de un servicio público. Sin embargo, nos encontramos ante el criterio negativo de imputación objetiva, del “riesgo general de la vida”, que excluye la responsabilidad reclamada.

## **CONCLUSIÓN**

### **Única**

Los daños sufridos por el menor, E.J.G., no son imputables a la Administración Autónoma que, por tanto, no debe responder de los mismos.

Este es el dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.